



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 993-2023-MINEM/CM

Lima, 18 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE : "MINERA SANTA MARIA", código 05-00057-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosa Rosas López

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA", código 05-00057-19, fue formulado el 25 de marzo de 2019, por Juana Luisa Quiroz Valera, Jesús Alejandro del Carpio Quiroz, Rocío Guadalupe del Carpio Quiroz, José Oscar del Carpio Quiroz, María Nilda del Carpio Quiroz, María Luisa del Carpio Quiroz, nombrándose como apoderado común a María Luisa del Carpio Quiroz, por una extensión de 1,000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Uñon, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.
2. Mediante Escrito N° 05-000246-19-T de fecha 25 de junio de 2019 (fs. 39-41), y Escrito N° 05-000282-19-T, de fecha 23 de julio de 2019 (fs. 90-91), Edna Justina Rosas López formuló oposición contra el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA", presentado por José Oscar del Carpio Quiroz, por comprender tierras agrícolas de Santa María, anexo del distrito de Uñon, del cual es Presidente del Comité de Usuarios de Agua y, finalmente porque el citado petitorio comprende zonas arqueológicas que son de patrimonio histórico y cultural y, como tales, zonas protegidas.
3. Por resolución de fecha 24 de setiembre de 2019 (fs. 98 vuelta), sustentada en el Informe N° 10977-2017-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "MINERA SANTA MARIA" y, en cuanto a la oposición, se dé cuenta de la misma, que ha sido planteada por Edna Justina Rosas López, una vez admitido el petitorio minero a trámite, con la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera efectuada y presentadas las publicaciones por el titular del petitorio minero "MINERA SANTA MARIA".
4. Con Escrito N° 05-000389-19-T, de fecha 24 de octubre de 2019, María Nilda del Carpio Quiroz, presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 22 de octubre de 2019 y en el diario local "La República", con fecha 23 de octubre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 993-2023-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
5. Por resolución de fecha 13 de diciembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 134 vuelta), se ordena que la opositora cumpla con aclarar quienes son los opositores.
 6. Por Escrito N° 05-000002-20-T, de fecha 03 de enero de 2020 (fs. 148-150), la recurrente cumple con aclarar que los opositores son: Juan Alberto Rosas López, Carmen Rosa Rosas López y Edna Justina Rosas López.
 7. Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2020 (fs. 179) la Directora de Concesiones Mineras (e) del INGEMMET, corre traslado de las oposiciones por el término de siete (07) días.
 8. Por resolución de fecha 25 de febrero de 2020, la Directora de Concesiones Mineras (e) del INGEMMET ordenó, entre otros, abrir a prueba la oposición formulada y remitir los autos a la Unidad Técnico Operativa a fin de que se pronuncie sobre el aspecto técnico de dicha oposición.
 9. Mediante Informe N° 5708-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de agosto de 2020, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, habiéndose formulado las oposiciones alegándose la afectación de predios u otro derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, éstas deben declararse improcedentes.
 10. Por resolución de fecha 31 de agosto de 2020, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve declarar improcedente la oposición formulada por Edna Justina Rosas López y otros. Con Escrito N° 01-004265-20-T, de fecha 02 de octubre de 2020, Edna Justina Rosas López interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 y, mediante resolución de fecha 28 de setiembre de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET concede el recurso de revisión, elevando los actuados al Consejo de Minería.
 11. Mediante Resolución N°131-2022-MINEM/CM, de fecha 14 de marzo de 2022, del Consejo de Minería (fs. 234-240), se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, por declarar improcedente las oposiciones formuladas al aplicar una norma que no se encontraba vigente en el momento del trámite de las oposiciones; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera continúe con el trámite de las oposiciones presentadas.
 12. Mediante Informe N° 3065-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de marzo de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que mediante Resolución N°131-2022-MINEM/CM, del Consejo de Minería, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera continúe con el trámite



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 993-2023-MINEM/CM

de las oposiciones presentadas. Por tanto, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico, corresponde continuar con la oposición formulada por Edna Justina Rosa López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosa Rosas López por afectación al derecho de propiedad, agua y Patrimonio Cultural de la Nación.

- 
- 
- 
- 
13. Señala también el citado informe, que la concesión minera no autoriza por sí misma a realizar las actividades de mineras exploración ni explotación, ya que para dicho fin se requiere de la autorización del Ministerio de Cultura a través del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, y las certificaciones ambientales otorgadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. En cuanto a la utilización de las tierras para el ejercicio de actividades mineras, requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre. Por otro lado, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, regula el uso y la gestión del agua a través de un derecho de uso. Indica asimismo, que la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, en consecuencia, la normatividad de la materia garantiza la protección del Patrimonio Cultural de la Nación. El Organismo de Evaluación y Fiscalización (OEFA) es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades mineras de la Mediana y Gran Minería y los Gobiernos Regionales de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
14. Concluye el citado informe que el título de concesión minera reconoce el derecho de explorar y explotar los minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo del área otorgada, pero no autoriza el inicio de estas actividades mineras, ya que para dicho fin el concesionario debe obtener la autorización de inicio de actividades que emite la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas o los gobiernos regionales, para cuya expedición se deberá contar con la aprobación de los estudios ambientales, por lo que procede que se declare infundada la oposición.
15. Por Resolución de Presidencia N° 1337-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de marzo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve en el Artículo Primero: Declarar infundada la oposición interpuesta por Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosa Rosas López contra el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA"; Artículo Segundo: De otorgarse el título de concesión minera, se establecerá que el concesionario minero no podrá iniciar sus actividades mineras sin contar con el permiso otorgado por el propietario del predio para la utilización de sus tierras o sin la imposición de una servidumbre; Artículo Tercero: De otorgarse el título de concesión minera se consignará que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sin contar con las certificaciones, permisos y autorizaciones correspondientes.
16. Mediante Escritos N° 05-000151-23-T, de fecha 29 de mayo de 2023 y N° 05-000153-23-T, de fecha 30 de mayo de 2023, Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosa Rosas López, presentan recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1337-2023-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 993-2023-MINEM/CM

17. Mediante resolución de fecha 12 de julio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se concede el recurso de revisión y se elevan los actuados mediante Oficio N° 809-2023-INGEMMET/PE, de fecha 07 de agosto de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

18. Dentro del petitorio minero "MINERA SANTA MARIA", se encuentran restos arqueológicos prehispánicos, los que estarían expuestos a la contaminación y al deterioro por encontrarse dentro del área de influencia ambiental.
19. La Iglesia del Santísimo Rosario de Uñon que se encuentra dentro del casco urbano del distrito de Uñon, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación, también se vería afectada por la contaminación de la explotación minera.
20. Habiendo un evidente caso de atentado al derecho de propiedad, no se debe dar trámite a un petitorio minero y, menos, otorgar una concesión minera, que ha sido tramitada de forma ilegal.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la Resolución de Presidencia N° 1337-2023-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que resuelve declarar infundada la oposición interpuesta por Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosa Rosas López contra el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA".

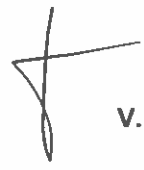
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que, la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
22. El artículo 66 de la Constitución Política del Perú que señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
23. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 993-2023-MINEM/CM

- 
24. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
- 
25. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
- 
26. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
- 
27. El segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá, entre otras: b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; y, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
28. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que, los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada. Consecuentemente, el otorgamiento de un título de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 993-2023-MINEM/CM

concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde ésta se ubica.

30. En el caso de ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, es necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación de un procedimiento de servidumbre administrativa, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero.

31. Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, adicionalmente del permiso o servidumbre aludidos, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; los que constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

32. Por las consideraciones expuestas y teniendo presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente su titular deberá gestionar y obtener certificación ambiental, licencias, permisos y autorización del propietario del terreno superficial, requisitos necesarios para desarrollar la actividad minera, procede que se continúe con el procedimiento de titulación del petitorio mencionado. Por tanto, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

33. Sobre lo señalado en los puntos 18, 19 y 20 de la presente resolución, se debe precisar que para el inicio de actividades de exploración y explotación de actividades mineras, previamente se debe obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), otorgado por el Ministerio de Cultura, que certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie. Asimismo, se cuenta con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), quien es la institución competente para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones ambientales detectadas en los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y/o de las normas ambientales.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosa Rosas López contra la Resolución de Presidencia N° 1337-2023-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



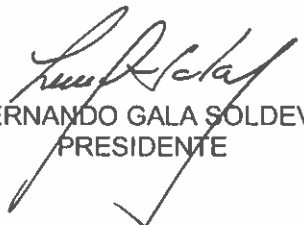
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 993-2023-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosa Rosas López contra Resolución de Presidencia N° 1337-2023-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. LUIS E. PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)